Año económico de 1878-79. MIERCOLES 4 DE JUNIO. Número 283.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 151.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 somete al régimen general las Escuelas llamadas ántes especiales, clasificándolas segun la naturaleza y carácter de los estudios. Equiparadas unas á los Institutos de segunda enseñanza, y otras á las Facultades universitarias, lo fué igualmente el personal facultativo en sus diferentes esferas.

Los Profesores de enseñanza superiores ocuparon por efecto de la clasificacion el puesto más alto de la escala, al nivel de los de Facultad; y si bien no llegaron á publicarse los reglamentos que debian fijar los derechos y ordenar los servicios, ni por consiguiente á plantearse por completo la ley, á causa de las reformas proyectadas cuando apenas principiaban á ponerse en ejecucion, todos los Profesores en una ú otra forma han obtenido equivalentes premios. Pero el de las categorías tiene hoy distinto valor que en su orígen, lo cual ha venido á establecer diferencias entre Profesores de una misma clase contra el espíritu y el precepto de la ley, diferencias que es preciso anular.

Para la perfecta igualdad entre todos no se requieren medidas que afecten al presupuesto, ni que modifiquen en manera alguna los servicios. Basta hacer extensivas á los Profesores de las Escuelas superiores las categorías como título honorífico y con todas sus consideraciones, sin alterar los sueldos y premios señalados en los respectivos reglamentos. Cuanto prescribe la ley sobre categorías es aplicable á las Escuelas, y para aplicarlo solo falta determinar la situacion de los actuales Profesores, cuyos servicios, acreditados y aun legalmente reconocidos al distribuirse premios cada cinco años, no pueden desatenderse. Dos de estos premios equivalen á una categoría, de donde se deduce la regla fija, equitativa y justa para la clasificacion.

Tal es el objeto del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, inspirándose en los nobles deseos que animan á V. M. de rodear al Profesorado de prestigio y ascendiente, tiene el honor de someter á su Real aprobacion.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los Profesores de las diferentes Escuelas denominadas superiores por la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituirán tres categorías en la misma forma, proporcion y condiciones que los de Facultad, y con los sueldos y premios señalados por los reglamentos ó disposiciones especiales que rijan en cada una de ellas.

Art. 2.° Para la clasificacion de los actuales Profesores se atenderá á los años de servicio como propietarios. Los que cuenten 20 años tendrán la categoría de término, los que cuenten 10 años la de ascenso y los demás la de entrada. Si resultase mayor número de categorías de ascenso y término de las que corresponde al total de Profesores, se amortizarán las plazas excedentes á medida que ocurran vacantes.

Art. 3.° En lo sucesivo se concederán las categorías con arreglo en un todo á lo prescrito en la ley.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto la expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Pascual Giner pidiendo indulto de la pena de 313 escudos de multa á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por el delito de contrabando:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento, y lleva cumplidas más de las dos terceras partes de la prision subsidiaria por insolvencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe favorable de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Pascual Giner del resto de la prision subsidiaria que está sufriendo en equivalencia de la multa de 313 escudos impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 28 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real órden siguiente:

«Excmo Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha de ayer, en que manifiesta la conveniencia de que se conceda por este Ministerio un nuevo plazo para la presentacion de cédulas de amillaramiento, fundando esta propuesta: Primero, en que hay varias Corporaciones y particulares que lo solicitan con razones atendibles: Segundo, en que existen muchos propietarios que, por la gran subdivision de la riqueza rústica, tienen precision de relacionar un considerable número de fincas para cumplir exactamente con lo preceptuado en el art. 34 del Reglamento de 10 de Diciembre último: Tercero, en que la falta de títulos de pertenencia y la necesidad de acudir á medios supletorios precisa la inversion de mayor tiem-

po que el concedido hasta ahora: Cuarto, en que la última prórroga dada por esa Direccion general no ha podido utilizarse, porque la quinta y el periodo electoral ha ocupado en todas partes la atencion general en estos actos de inexcusables deberes: Quinto, y por último, en que la Direccion del cargo de V. E. no se considera ya en situacion perfectamente legal de conceder por si un nuevo plazo, por haber dado el carácter de improrogable al último que concedió y finaliza en 31 del corriente. Enterado S. M. de estas y otras consideraciones que V. E. expone, para manifestar que por lo demás no pueden existir ya dudas sobre el modo de llenar las cédulas, pues se han dado en diferentes circulares todas las aclaraciones necesarias en vista de las consultas hechas sobre el modo de expresar la cabida de las fincas, sus linderos y su valor en venta y renta; asi como que, por otra parte, el art. 205 del Reglamento de amillaramientos reformado explica bien claramente lo que debe entenderse en todos los casos por ocultacion para incurrir en penalidad; S. M., conformándose con la propuesta de V. E. se ha servido acordar la concesion de un nuevo plazo de dos meses, ó sea hasta fin de Julio próximo, pero ya como último é improrogable, para que los propietarios ó administradores de fincas y ganados que no hubieren cumplido todavia con el deber de que se trata, presenten en las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion las cédulas declaraciones de riqueza que previene el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último; y con la advertencia, para que sirva de gobierno á todos, de que se proceda, enseguida que venza dicho plazo, á practicar lo que dispone el segundo párrafo del artículo 130 de aquel Reglamento, asi como á las comprobaciones de que trata el 15, por medio de los peritos de planta reglamentaria de las Comisiones de Estadística y los demás supernumerarios que nombre esa Direccion general, conforme al reglamento orgánico de la Seccion Central y Comisiones provinciales de 10 de Diciembre del año próximo pasado.—De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1879.—Orovio.=Sr. Director general de Contribuciones.»

Al comunicar esta Direccion general la Real órden preinserta á los Sres. Gobernadores, como presidentes de las Juntas provinciales de amillaramientos, á los Jefes de las Administraciones económicas y á los de las Comisiones especiales de estadística territorial, considera oportuno y conveniente dictar ciertas reglas en armonía con dicha soberana disposicion y el Reglamento de amillaramientos, recordando, por otra parte, las mas importantes aclaraciones anteriormente dadas para facilitar la extension de las cédulas.

1.ª Debe tenerse muy presente la circular de este Centro directivo, fecha 7 de Marzo último, inserta en la Gaceta del 11 del mismo, en la cual se dictaron reglas claras para que, sin el temor de incurrir en responsabilidades, pudiera declararse la cabida ó extension superficial de las fincas rústicas y urbanas, sus linderos y su valor en venta, siempre que las declaraciones se refiriesen á títulos de pertenencia, cuando no hubiese otros datos mas seguros y exactos en que fundarlas, asi como para el modo de declarar el valor en renta cuando las fincas están arrendadas y cuando los arrendamientos sean en especie y no en metálico.

2.ª Por otra circular de esta Direccion general, fecha 14 del mismo mes de Marzo, inserta en la Gaceta del 16, se dieron tambien aclaraciones precisas en vista de otra clase de consultas sobre los casos 3.º y 5.º del art. 24 del Reglamento de amillaramientos y los de fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyas aclaraciones deben tambien tenerse muy en cuenta para no incurrir en errores ni responsabilidades.

3.ª Tan luego como finalice el último y ya improrogable plazo concedido por la preinserta Real órden, las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion extenderán la certificacion que indica el art. 59 del Reglamento de amillaramientos, y la remitirán al Jefe de estadística de la provincia dentro de los ocho primeros dias del mes de Agosto, reservándose hacerlo de las carpetas de cédulas presentadas para cuando se formen las relaciones de que trata la disposicion 21 de la circular de 16 de Diciembre último.

4.ª Los Jefes de estadística, en vista de dichas certificaciones, dispondrán ya inmediatamente que los peritos de la Comision y los supernumerarios que nombrará esta Direccion procedan simultáneamente, en la capital y pueblos, á llenar las cédulas de los morosos á su costa y conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 130 del Reglamento, sin perjuicio de las multas que deben imponerse á los mismos.

5.ª Resultando de los partes dados á este Centro directivo por los Jefes de estadística, que en todas las capitales de provincia y en muchos otros pueblos se han presentado ya las cédulas de amillaramiento, las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion seguirán ocupándose asiduamente, durante los meses de Junio y Julio próximos, en el exámen de las mismas y demás trabajos prevenidos por las disposiciones 19, 20 y 21 de la circular de 16 de Diciembre último, á fin de adelantar todo lo posible en este importante servicio.

6.ª Los Sres. Gobernadores de provincia cuidarán de publicar inmediatamente estas disposiciones en el Boletin oficial, dando conocimiento de ellas á la Junta provincial de amillaramientos y sirviéndose acusar el recibo á esta Direccion general.

7.ª Los Jefes de las Administraciones económicas y de las Comisiones especiales de estadística, despues de avisar tambien el recibo á este Centro directivo, dispondrán, por cuantos medios estén á su alcance, que la preinserta Real órden y siguientes disposiciones tengan la mayor publicidad posible en todos los pueblos, á cuyo efecto ordenarán el cumplimiento de este deber á todos los Alcaldes como Presidentes de las respectivas Juntas municipales.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento de cuanto se dispone, por parte de las autoridades á quienes afecta, llamando su atencion acerca de la importancia de su contenido.

Orense 2 de Junio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 26 de Mayo próximo pasado la siguiente Real órden:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia de la Coruña lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Fiscal de Imprenta del territorio de esa Audiencia á D. Bernardo Cónsul y Escudero, Abogado-fiscal del propio Tribunal.»

De Real órden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Orense 2 de Junio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ,

Anunciando la subasta para la conduccion diaria del correo entre Orense y Barco de Valdeorras.

Correos.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dice con fecha 24 de Mayo último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conduccion diaria del correo entre Orense y Barco de Valdeorras bajo el tipo de 6.300 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que traslado á V. S. á los efectos que procedan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual se celebrará en mi despacho y locales que designen los Sres. Alcaldes de Barco de Valdeorras y Puebla de Trives, á la una de la tarde del dia 30 del actual, segun se dispone por la condicion 19 del pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense 3 de Junio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Barco de Valdeorras por Castro Caldelas y Puebla de Trives.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Orense á Barco de Valdeorras toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 91 kiló-

metros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 17 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta: pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas citaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13 Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Barco de Valdeorras y Puebla de Trives, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 30 de Junio próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 6.300 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 630 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Orense para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario y á caballo desde Orense á Barco de Valdeorras y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en

el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Mayo de 1879. —El Director general, G. Cruzada.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Canedo.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este distrito, perteneciente al entrante año económico de 1879-80, se expone al público durante ocho dias contados desde la fecha del Boletin oficial que contenga el presente anuncio, dentro de dicho período pueden examinarle los interesados en el despacho de la Secretaría de este Ayuntamiento, carretera de Santiago núm. 78, y hacer las reclamaciones que vieren convenirles contra la liquidacion de las cuotas. Trascurrido dicho plazo serán declaradas extemporáneas.

Canedo y Junio 1.º de 1879.— El Alcalde, Gerardo Campos.

Villar de Barrio.

Rectificado el amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al reparto del inmediato año económico de 1879-80, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de sus respectivos capitales y hacer las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado que sea no serán admitidas.

Villar de Barrio Mayo 30 de 1879.—E. A. P., Manuel Prado.

Melon.

Concluida la rectificacion del padron de riqueza imponible de este distrito se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan cerciorarse de los capitales con que cada uno ha de figurar en el reparto del próximo año de 1879-80 pudiendo producir las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado este término no tendrá derecho á reclamacion alguna.

Melon Mayo 30 de 1879.—El Alcalde, Antonio Martinez.

Espadañedo.

Durante el improrogable término de ocho dias se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las ocho á las once de la mañana la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del próximo ejercicio de 1879 á 80, durante cuyo término se oirán las reclamaciones justificadas que se produzcan, desestimándose como extemporáneas las que se presenten despues que aquel haya espirado.

Junquera de Espadañedo Mayo 30 de 1879.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.—Circular.

Habiéndose reclamado directamente por un Juzgado de España la extradicion del español Andrés Casas, residente en Portugal, como monedero falso; el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, se ha servido acordar en cumplimiento de lo determinado en Real órden de 9 de Abril último, se libre órden á V. S. para que manifieste al verla inserta en este Diario oficial, si por ese Juzgado se hizo la indicada reclamacion, remitiendo con urgencia, en caso de haberlo verificado, los documentos que exige el art. 4.º del Convenio vigente con Portugal de 25 de Junio de 1867, y lo que prescribe el 961 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo á lo sucesivo muy presentes las disposiciones que rigen en la materia, y absteniéndose de dirigirse directamente á las Autoridades extranjeras, sino en la via y forma que están prevenidas.

Y en virtud de lo dispuesto por S. S. I., lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 21 de Mayo de 1879.—José Campoamor.—Señor Juez de primera instancia de.....

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.